

***Decreto de 16 de abril de 1836,
prohibiendo la portacion de armas de fuego
i de las blancas que tengan ménos de cinco cuartas de lonjitud.***

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea ha decretado i el Consejo representativo sanciona lo siguiente.

La Asamblea ordinaria de Nicaragua, considerando: que la portacion de algunas armas ocasiona graves males a la sociedad: que la seguridad i bienestar de los nicaragüenses exigen en esta parte una medida represiva i practicable, i que la pragmática de 26 de abril de 1761 que conmina a los portadores de armas prohibidas con la pena de seis años de presidio, es demasiado dura en su ejecucion i nada conforme, en lo demas que contiene, a los principios del Gobierno que hemos adoptado, ha venido en decretar i

Decreta:

Art. 1°. A toda persona de cualquier estado, fuero, condicion i sexo que sea, se le prohíbe la portacion de toda arma de fuego i de las blancas que tengan menos de cinco cuartas de lonjitud, sean cortantes, punzantes o contundentes, construidas de cualquier materia.

Art. 2°. Se permite la portacion de las armas prohibidas en el artículo precedente en los casos que señala la ordenanza a los que les son indispensables para el ejercicio de su oficio o profesion, con tal que se encuentren con ellas en la ocupacion: a los auxiliares de los jueces en persecucion de reos o en rondas, i a los mismos jueces durante el ejercicio de sus funciones judiciales i un año despues del período de su encargo; i finalmente a los que vayan fuera de poblado llevándolas manifiestas, pues de otra suerte quedan incurso en las penas que establece la presente lei.

Art. 3°. El que en contravencion de ella portare alguna o algunas de las armas prohibidas en el art. 1°, por solo este acto las perderá i sufrirá una multa de quince pesos; i no pudiendo pagarla, será destinado a trabajar en obras públicas dentro de poblado por treinta dias, i no pudiendo esta verificarse, sean detenidos por igual término, i así la arma aprehendida como la multa serán aplicadas al fondo de propios.

Art. 4°. El que portando armas de las prohibidas, las sacare o desenvainare con ánimo de hacer uso de ellas, en mas de los casos que esta lei permite, sufrirá treinta pesos de multa o sesenta dias de trabajos en obras públicas, dentro o fuera del poblado; i no pudiéndose verificar esto, sufrirá igual término de detencion i perderá la arma con la aplicacion que ántes se ha dicho.

5°. El que siéndole permitido, en los casos que esta lei señala portar armas de las que en ellas se prohíben, amenazare o abusare de ellas, sufrirá la pena que establece el artículo anterior, ademas de la que merezca por el delito que comete.

6°. La autoridad que no cumplieres o no hiciere cumplir la presente lei, queda sujeta a una multa de veinticinco pesos, pudiéndolo acusar cualquiera persona del pueblo ante quien corresponda, i se premiará al acusador con la cuarta parte de la multa, aplicándose las otras tres partes al fondo de propios.

7°. Por la presente lei queda derogada la enunciada pragmática de 26 de abril de 1761 i cualquiera otra disposicion que se le oponga.

Pase al Consejo para su sancion. – Dado en Leon, a 16 de abril de 1836. --- Pedro E. Aleman, D. S. Nasario Escoto, D. S. Miguel Irigaray, D. V. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Leon, abril 25 de 1836. --- Al Jefe del Estado. --- José Núñez, P. Francisco Castellon, Srio. --- Por tanto: ejecútese. --- Leon, abril 27 de 1836. --- José Zepeda. --- Al ciudadano Hermenejildo Zepeda.
